



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia, está inactivo desde el *dieciséis (16) de noviembre de dos cinco (2005)*, cuando se ordenó su archivo temporal (a fl 71 cdo principal), motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que desde la fecha señalada la parte interesada no ha realizado solicitud o diligencia encaminada a dar continuidad al proceso motivo por el cual las diligencias han estado inactivas desde el dieciséis (16) de noviembre de dos cinco (2005).

Ahora bien, aunque con motivo de una solicitud del 21 de octubre de 2020, el Despacho oficio a varios órganos judiciales para conocer el estado de un conflicto negativo de competencias, ello no desvirtúa la prolongada inactividad de las presentes diligencias, razón por la cual ésta no interrumpe el término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto para la fecha de dichas actuaciones, el acto de un año se encontraba ampliamente superado

De otra parte aunque para el momento de la presentación de la demanda sucesoria el heredero RAFAEL FERNANDO CARRILLO AREVALO era menor de edad, este obtuvo la mayoría de edad el 20 de septiembre de 2008, por lo que en la actualidad ningún menor de edad se encuentra involucrado en el presente trámite, no presentándose entonces impedimento para decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Levántense las medidas cautelares que hayan sido practicadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en el presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO.- En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 32 DEL
DIA DE HOY, 18-12-2020.**

ADURTH F CÁRDENAS G.
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5df076e41d33efa99d35828c0cbc97af2f03693c6455e8fa311c02d64849a79

Documento generado en 16/12/2020 04:43:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**